

# RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNANTES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS GOBERNADOS EN EL CHILE INDIANO. ONCE CASOS DE JURISPRUDENCIA (1552-1798)

JAIME ARANCIBIA MATTAR  
*Universidad de los Andes*

*“Son perjuicios notorios que la ciudad me ha inferido  
y que ella misma es la obligada a resarcirlos. V.E.  
asi lo comprende, y es necesario en objeto de la justicia declarar  
que la ciudad es la obligada a la entera satisfacción de todo  
en los términos puntualizados en mi escrito...”<sup>1</sup>.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En Chile, para quien se inicia en el estudio de las instituciones jurídicas previstas por el ordenamiento para la protección de los componentes de la comunidad, no resulta difícil encontrar a poco andar una clara referencia a la tradición inglesa y estadounidense, o a la tradición ilustrada de los derechos humanos.

Si bien estas formas de abordar el problema han ejercido una efectiva influencia en nuestro derecho público<sup>2</sup>, cabe señalar que no son las únicas ni las más antiguas en nuestro Estado de Derecho. Paradójicamente, aquella forma que nos debiera ser más propia, la hispana e hispanoamericana, es la más desconocida. Señala al respecto Bravo Lira<sup>3</sup> que “casi todo el mundo ha oído hablar de las sucesivas declaraciones de derecho, desde la francesa de 1789 hasta las más recientes, de las Naciones Unidas en 1948, el acuerdo de Helsinki en 1975. También, son bastante conocidos los documentos ingleses y estadounidenses como la *Magna Carta* de 1215, el *Habeas Corpus Act* de 1679 o la *Declaración de derechos* ilustrada, de Virginia de 1776. En contraste, sólo los especialistas tienen noticia de los cánones de los Concilios toledanos de 636 y 683; de la llamada *Magna Charta* leonesa de c. 1188; de los fueros locales de los siglos x a xiv; de las Partidas; de las *Leyes de Indias*; del amparo mexicano o de las cédulas de 1775, 1789 y 1797”<sup>4</sup>.

Particularmente, con respecto al tema de la responsabilidad de las autoridades indianas, no conocemos trabajos que le hayan dado un enfoque de conjunto. En general, los estudios de derecho castellano-indiano suelen vincularlo a tópicos más amplios como la protección de los gobernados<sup>5</sup>, otorgándole un tratamiento que no siempre logra distinguir el tipo de responsabilidad (civil, penal o disciplinaria) que afectó al sujeto.

<sup>1</sup> Extracto del escrito presentado por doña María Dolores Corvalán ante la Real Audiencia de Santiago, en la causa que siguió contra esta ciudad por los daños que se le causaron con motivo de la construcción del Puente Cal y Canto. Foja 259.

<sup>2</sup> Cfr. FIGUEROA QUINTEROS, MARÍA ANGÉLICA *Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena*, en *Estudios de Historia de las Instituciones políticas y sociales* 2, Editorial Jurídica de Chile, 1967. BRAVO LIRA, BERNARDINO *El absolutismo ilustrado en hispano-*

*américa, Chile (1760-1860)*, Editorial Universitaria, 1994; *El Estado de Derecho en la historia de Chile: por la razón o la fuerza*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1996, p. 155 y ss.

<sup>3</sup> Para lo que sigue BRAVO LIRA, BERNARDINO *Derechos políticos y civiles en España, Portugal y América Latina*, *Apuntes para una historia por hacer*, RDP N° 39-40 (1986), p. 73.

<sup>4</sup> *Op. cit.*, pp. 74 y 75.

<sup>5</sup> Vid. RCHHD N° 16, 1991, especialmente dedicada a tratar este tema.

En el presente trabajo hemos intentado sistematizar en parte el contenido de estos estudios, procurando descubrir algunas notas distintivas en la materia pero referidas, específicamente, a la responsabilidad de los gobernantes indianos por los daños y perjuicios causados a los gobernados.

Además –y en esto consiste el objeto principal de nuestro trabajo–, pretendemos demostrar mediante un análisis jurisprudencial que en Chile, la idea de responsabilidad de la autoridad por daño a particulares, que inspiraba la legislación y el pensamiento común de los juristas de la época, encontró manifestaciones concretas de su aplicación.

Lo hacemos, convencidos de que el tema que nos ocupa constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho en todo tiempo y lugar, principio que asegura el obrar justo de la autoridad en sociedad. En tal sentido, pensamos que un estudio de este tipo –no obstante lo acotado del contenido– puede contribuir a conocer y valorar el régimen que nuestro propio acervo jurídico reconoció en esta materia durante más de tres siglos, y que se caracterizó fundamentalmente por lograr una efectiva protección de las personas.

Desde una perspectiva más actual, el tema nos resulta igualmente interesante, considerando las diferentes posturas que se han adoptado en relación con el tema de la responsabilidad del Estado, de sus fundamentos y operatividad.

## 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

No tenemos conocimiento de un estudio que trate particularmente el tema de la responsabilidad de los gobernantes indianos por agravios causados a los gobernados. Tan sólo en los últimos cincuenta años es posible apreciar algunos avances en la materia, pero siempre referidos a una temática más amplia, como la protección de los gobernados, o a tópicos relacionados, como la responsabilidad ministerial de la autoridad y el control judicial de sus actuaciones. En tal sentido, y en orden cronológico, pueden consultarse los trabajos de Mariluz Urquijo<sup>6</sup>, Figueroa Quinteros<sup>7</sup>, Beneyto<sup>8</sup>, Lalinde Abadía<sup>9</sup>, García Gallo<sup>10</sup>, Villapalos Salas<sup>11</sup> y Sánchez Bella<sup>12</sup>. Con respecto a Chile, son dignos de destacar los estudios de Jarpa Díaz de Valdés<sup>13</sup>, Eyzaguirre<sup>14</sup>, Barrientos Grandón<sup>15</sup> y Soto Kloss<sup>16</sup>. Este último hace una referencia explícita del tema, al tratar sobre la responsabilidad del Estado en nuestros tiempos.

<sup>6</sup> MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA *Ensayo sobre los juicios de residencias indianos*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispánicoamericanos de Sevilla, 1952.

<sup>7</sup> FIGUEROA QUINTEROS, *ob. cit.*

<sup>8</sup> BENEYTO, JUAN, *La gestación de la magistratura moderna*, AHDE, N° 23, 1953, p. 55.

<sup>9</sup> LALINDE ABADÍA, JESÚS *El régimen virreino - señorial en Indias*, AHDE, N° 37, 1967, p. 5.

<sup>10</sup> GARCÍA-GALLO, ALFONSO *Los principios rectores de la organización territorial en Indias*, AHDE, N° 40, 1970, p. 313.

<sup>11</sup> VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO *Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII. Notas para su estudio*, AHDE, N° 46, 1976, p. 5.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Las audiencias y el gobierno de las Indias (s. XVI y XVII)*, REHJ, volumen II 1977, p. 159.

<sup>13</sup> JARPA DÍAZ DE VALDÉS, EMILIO, *El juicio de residencia en Chile durante el siglo XVIII*, Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1966.

<sup>14</sup> JAIME, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, Editorial Universitaria, 1991.

<sup>15</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER, *La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (siglos XVII, XVIII, XIX)*, RCHHD, N° 16, 1991, p. 343; *Regímenes de excepción y recursos de protección ante la jurisprudencia chilena*, en *Práctica Constitucional y Derechos Fundamentales*, Colección de Estudios N° 5, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, anexo II, p. 353 y ss.

<sup>16</sup> SOTO KLOSS, EDUARDO, *Derecho Administrativo Bases Fundamentales*, Editorial Jurídica de Chile, 1996, tomo II, El Principio de Juridicidad, p. 244 y ss.

En este punto quizá, merece una mención especial la línea de investigación desarrollada por Bravo Lira en materia de protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo, específicamente en Chile<sup>17</sup>.

Asimismo, en materia de estudios jurisprudenciales sobre el particular, también puede apreciarse una falta de dedicación por parte de los investigadores. Al respecto, Soto Kloss ha señalado que “No sabemos de ningún estudio que haya indagado en la práctica jurisprudencial de las audiencias indianas o del Consejo de Indias en este aspecto (de la responsabilidad por los agravios gubernativos producidos a los súbditos)”<sup>18</sup>. Esta carencia en la investigación es, al parecer, un fenómeno que cubre toda la temática de nuestra tradición jurídica hispánica de protección a las personas, tal como lo ha señalado Bravo Lira: “Sería imposible reconstruir aquí esta historia milenaria, llena de incidencias y vicisitudes. Apenas existen estudios parciales. Los presentes apuntes pretenden tan sólo mostrar que es muy digna de estudio, que aquí aguarda a los investigadores un campo inmenso”<sup>19</sup>.

### 3. FUENTES

Como se ha señalado, este trabajo tiene por objetivo determinar algunas notas distintivas de la responsabilidad de los gobernantes indianos por agravios producidos a los gobernados, y su aplicación concreta por la jurisprudencia chilena. Para ello, nos hemos basado principalmente en los antecedentes que hay al respecto en el derecho castellano-indiano, y en once casos de responsabilidad ocurridos en Chile.

De estos últimos, dos corresponden a citas de autores: *Poyancos con Real Audiencia*<sup>20</sup>, y el caso de los indios del valle del Mapocho<sup>21</sup>. Los otros nueve casos han sido encontrados en el Archivo de la Real Audiencia de Santiago:

- Moyano, Antonio con Maguna, Martín (Corregidor de Mendoza) y otros (oficiales del Cabildo). 1657.
- Penilla, Alonso con Real Fisco. 1697.
- De Olmos, Joseph con otros (alcaldes ordinarios, regidor, etc). 1702.
- Ibáñez de Peralta, Francisco (Gobernador de Concepción) y otros. 1709.
- De Prado, Pedro con De Ustáriz, Andrés (Presidente Gobernador y Capitán General del Reino de Chile). 1717.
- Moyano, Juan Fernando con Morales, Juan de Gil (Teniente Corregidor de Combarlá). 1745.
- Toledo de Navarrete, Carlos con Ortúzar, Juan Bautista (Juez de la Doctrina de Peumo). 1794.
- Díaz, José Manuel con Villanueva, Romualdo (Alcalde Ordinario de Aconcagua). 1794.
- Corvalán, María Dolores con Ciudad de Santiago. 1798.

<sup>17</sup> BRAVO LIRA, *El Estado de Derecho...; Derechos políticos...; Protección jurídica de los gobernados en el nuevo mundo (1492-1992). Del absolutismo al constitucionalismo*, RCHHD N°16 (1991), p.315; *Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993.

<sup>18</sup> SOTO KLOSS, *ob. cit.*, p. 258.

<sup>19</sup> BRAVO LIRA, *Derechos políticos...*, p. 76.

<sup>20</sup> GAY, CLAUDIO *Historia de Chile*, tomo III, Imprenta De Fain y Thunot, París, 1847, capítulo xxxviii, p. 329.

<sup>21</sup> HUNNEUS, ANDRÉS *Historia de las polémicas en Indias en Chile durante el siglo XVI (1536-1598)*, Santiago, (1955). Silva Vargas, Fernando *Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile*, Santiago, s.f., citado por BRAVO LIRA, BERNARDINO *El Estado de Derecho en la historia de Chile...*, p. 26.

Como puede observarse, se trata en su mayoría juicios suscitados entre los gobernados y la autoridad, salvo *contra Francisco Ibáñez de Peralta y otros*, referido al ejercicio de la potestad sancionadora de la reina de España. Abarcan una etapa histórica de más 130 años. Aunque son casos aislados, resultan de todos modos más representativos de lo que pudiera suponerse en cuanto deja ver los grandes mitos de la jurisprudencia sobre la materia en el Chile indiano desde mediados del siglo xvii hasta fines del siglo xviii.

No se han considerado los numerosos juicios de residencia existentes en el archivo mencionado<sup>22</sup>, debido a que su finalidad principal era exigir una responsabilidad más bien de tipo ministerial, vicarial o disciplinaria, relativa a las irregularidades cometidas por un oficial indiano en el ejercicio de su cargo<sup>23</sup>. Sólo excepcionalmente el juez de residencia imponía a la autoridad el deber de reparar el daño causado a los particulares, que “se hacían parte” en ese juicio, denunciando los abusos cometidos por la autoridad ahí residenciada<sup>24</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos incluido –a modo de ejemplo– un caso de residencia en que se configura igualmente una responsabilidad de naturaleza pecuniaria, para demostrar que su carácter reparatorio trasciende el procedimiento seguido para determinarla. En tal sentido, Eyzaguirre ha señalado que en Chile “sin esperar el término del mandato del funcionario, los súbditos podían provocar de manera extraordinaria el juicio de residencia y obtener que se les *indemnizaran los perjuicios recibidos*”<sup>25</sup>.

La búsqueda de los casos que figuran en el Archivo de la Real Audiencia de Santiago se hizo sobre la base de la información proporcionada por su catálogo, publicado por la Biblioteca Nacional<sup>26</sup> a fines del siglo xix. En dicho trabajo se afirma que, de todos los expedientes que conoció la Audiencia en más de doscientos años de trabajo (1609 a 1811), no resta ni la quinta parte, por las causas que allí se señalan<sup>27</sup>. De ahí que la representatividad de nuestra muestra se ve reducida sólo a las causas que han logrado conservarse hasta hoy.

<sup>22</sup> Vid. al respecto JARPA DÍAZ DE VALDÉS, *ob. cit.*

<sup>23</sup> MARILUZ URQUIJO, *ob. cit.* p. 192 “Como es lógico, los cargos correspondían al incumplimiento de las diversas obligaciones de los residenciados. No haremos aquí una lista de los posibles cargos, pero si nos referiremos brevemente a uno de los más corrientes en las residencias indianas: el de haber violado las leyes que prohíben el comercio y toda clase de negociaciones a los funcionarios reales”. En este sentido, pueden verse en el Archivo de la Real Audiencia de Santiago los cargos formulados a Ortiz de Rozas (volumen 675, pieza 7°, 27 hojas), a José de Garro (volumen 1.044, pieza 2°, 19 hojas), a Juan Henríquez (volumen 484, pieza 5°, 49 hojas), y a Juan Andrés de Ustáriz (Volumen 1.626, fojas 1 a 24), del tiempo en que se desempeñaron como Gobernadores de Chile. En una reflexión más actual, Jarpa *ob. cit.* p. 100 identifica la residencia con el período en que deben permanecer dentro del territorio de Chile el Presidente de la República y los Ministros de Estado, una vez expirado su desempeño en el cargo. Además, señala este autor que “es indudable que existe cierta analogía procesal entre el juicio de residencia y los actuales sumario administrativo, juicio ordinario sobre crímenes y simples delitos, juicios penales del Código de Justicia Militar y querrela de capítulos” pp. 100 a 101, todos ellos destinados a establecer responsabilidades funcionariales.

<sup>24</sup> MARILUZ URQUIJO, *ob. cit.* p. 3 “en la segunda (parte del juicio de residencia) se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado”. En Chile, vid. al respecto la residencia de Ortiz de Rozas ya citada. En este caso el juez lo absuelve de cuatro cargos de daño a particulares “en atención a lo alegado, y probado por su parte, y a que don I. de Toro, y don Salvador Cabrito (afectados) habiendo sido testigos de la sumaria no han deducido acción ni derecho alguno en perjuicio contra el Señor Residenciado” y a que “...el referido Bartolomé de Balensuela ha sido uno de los testigos de esa Pesquisa Secreta no ha husado de derecho alguno en cuanto a perjuicios ni intereses esperando tal bes del justificado y recto proceder del actual gobernador las eficaces providencias para su reparo”.

<sup>25</sup> EYZAGUIRRE, *ob. cit.*, p. 28. La cursiva es nuestra.

<sup>26</sup> Por Decreto Supremo de 13 de septiembre de 1886, se ordenó que el archivo de la Real Audiencia fuese trasladado a la Biblioteca Nacional.

<sup>27</sup> *Catálogo del Archivo de la Real Audiencia de Santiago*, tomo I, Biblioteca Nacional, Santiago, 1898, p.viii. Cfr. DE LUIGI, JUAN *Información sobre algunas fuentes documentales de Chile indiano*, p. 76 y ss., RCHHD, N° 6, 1970.

La numeración de los volúmenes, piezas y fojas que hemos utilizado para identificar los expedientes y textos, les fue dada por la Biblioteca Nacional para efectos de facilitar su ubicación en el archivo<sup>28</sup>. Así, por ejemplo, los números de fojas citados se refieren a aquellos marcados con imprenta para ordenar las distintas piezas de un volumen, por lo tanto no guardan necesaria relación con la numeración original del expediente.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE UNA TESIS

Revisando el material aportado por el derecho castellano-indiano, y de su estudio por parte de los juristas e historiadores del derecho, es posible advertir –entre otras– la existencia de tres notas distintivas de la responsabilidad de los gobernantes indios por los agravios causados a los gobernados:

1. Responsabilidad eminentemente personal de quien ejerce el cargo u oficio público.
2. Responsabilidad que gira en torno al daño injusto causado a una víctima, con independencia de la esfera subjetiva (dolo o culpa) de su autor.
3. Responsabilidad que genera el deber de reparar el daño causado.

En los párrafos siguientes, nos avocaremos a desarrollar estas tres características a la luz de los antecedentes mencionados, y a demostrar que los principios y criterios reconocidos en esta materia gozaron de una efectiva aplicación en la jurisprudencia del Chile indiano.

##### 4.1 RESPONSABILIDAD EMINENTEMENTE PERSONAL DE QUIEN EJERCE EL CARGO U OFICIO PÚBLICO

Con ello queremos referirnos a una responsabilidad radicada en la autoridad –persona natural– que cometía el agravio. Es decir, no cabía –por regla general– imputar las consecuencias dañinas del acto del gobernante a una institución pública capaz de asumir dicha responsabilidad, como sucede hoy en día con el fenómeno de la responsabilidad del Estado<sup>29</sup>. En consecuencia, la obligación de responder frente al gobernado recaía directamente sobre el oficial que causaba el agravio.

La explicación de este fenómeno podemos encontrarla en la propia configuración del régimen de gobierno y administración castellano-indiano hasta aproximadamente mediados del siglo XVIII. Durante este período, el ejercicio de estas funciones estuvo confiado –por regla general– a personas naturales que lo hacían en razón de un *oficio público*, el cual se ejercía con independencia de otra autoridad.

En materia de responsabilidad, esto trajo como consecuencia que ya en la Baja Edad Media “la determinación del acto lesivo es clara y se atribuye a la persona concreta que realizó el acto. Esto implica dos consecuencias: primera, que la atribución del acto es siempre personal, al igual que la responsabilidad patrimonial; segunda, que no existe la noción de una personalidad genérica del poder o de la Administración real”<sup>30</sup>.

En tal sentido Bravo Lira ha señalado que “en el ámbito de su competencia, el titular de un oficio actúa por sí mismo y *bajo su personal responsabilidad*”. Fundamentalmente,

<sup>28</sup> DE LUIGI, JUAN *ob. cit.* p. 75, señala que este trabajo fue realizado por don Justo Abel Rosales entre 1876 y 1884, siendo oficial de la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que le valió por aquella época un premio de quinientos pesos que le

entregó el Senado a instancias de don Benjamín Vicuña Mackenna.

<sup>29</sup> SOTO KLOSS, *ob. cit.*, p. 309.

<sup>30</sup> VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra...*, p. 133.

ésta se hacía efectiva “por una vía judicial a través de la visita o de la residencia. Es decir, ante un juez visitador o ante un juez de residencia, especialmente designado al efecto, y no ante un superior jerárquico. Por lo mismo, dicha responsabilidad, tal como la competencia, abarca genéricamente todo el ejercicio del oficio. No se refiere a cada una de sus actuaciones por separado, sino a todos los abusos cometidos”<sup>31</sup>.

Confirmando lo anterior, en el caso concreto de la visita practicada a virreyes y gobernadores, se ha dicho que los puntos sobre los que recae “son los de manera de usar el oficio de virrey y gobernador; la forma de guardar las instrucciones y provisiones dadas; *los agravios inferidos a las personas*, y las cosas en que pudiera haberse excedido”<sup>32</sup>.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que ya a partir del siglo XIII comienzan a producirse intentos por objetivar y transpersonalizar el poder político. En tal sentido ha señalado Villapalos Salas que “surgen así símbolos, en un principio políticos, como la Corona, que será concebida luego como un ente jurídico que sustenta los derechos y poderes del reino y opera como centro ideal de producción e imputación de actos jurídicos, es decir, como una corporación jurídico-política”<sup>33</sup>.

A nuestro juicio, y siguiendo a Bravo Lira<sup>34</sup>, esta tendencia se consolida realmente a partir de las reformas borbónicas del siglo XVIII, que gradualmente van traspasando el ejercicio de competencias públicas de los titulares de los oficios a las *oficinas*, entidades abstractas encargadas de realizar tareas de gobierno y administración, dependientes de un núcleo central. Posteriormente, este fenómeno de “institucionalización” que da origen a la administración pública moderna, se consolida con aquél de la personificación, que en Chile se dio con notables ribetes de originalidad<sup>35</sup>.

En relación con el tema que nos ocupa, Villapalos Salas sostiene que la posterior concepción de *la Corona* como ente jurídico implicó también su visión como centro de imputación de responsabilidades. En tal sentido ha señalado además que “la idea de Corona como posible sujeto de actos lesivos, se encuentra auxiliado por otros conceptos jurídicos. Tal es el de *Cámara Real*, sujeto de ingresos económicos –penas de la Cámara–, y de responsabilidad de sus actos... Otro sujeto que sirve como centro de atribución de responsabilidades jurídicas es el de *Fisco*”<sup>36</sup>. “Con todo ello se ha formado la noción de un centro de imputación de derechos y responsabilidades. Una Corona, una Cámara, un Fisco. Sus actos pueden ser –así lo hemos visto en los textos– expresamente... y llevados a juicio, y de los que en todo caso se pueden alzar los agraviados pidiendo justicia”<sup>37</sup>.

Con todo, pensamos que esta instancia “impersonal” del poder que se fue gestando a partir de dicha época sólo constituyó una realidad excepcional a su ejercicio por parte de

<sup>31</sup> BRAVO LIRA, *Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano*, RCHHD, N° 8, 1981, p. 82. La cursiva es nuestra.

<sup>32</sup> LALINDE ABADÍA, *ob. cit.*, pp. 242 - 243.

<sup>33</sup> VILLAPALOS SALAS, *ob. cit.* p. 133. Cfr. SOTO KLOSS, EDUARDO *Apuntes para la historia de la administración indiana en Chile*, Anuario de Derecho Administrativo, tomo I, 1975/76, Universidad de Chile, p. 105, respecto de la organización burocrática sinodal en Castilla y América.

<sup>34</sup> BRAVO LIRA, BERNARDINO *Oficio y oficina...*, p. 90. Cfr. Pérez Marcos, Regina *En torno a un planteamiento histórico-jurídico de la función pública*, AHDE, N° 67, volumen II, 1997, p. 1.065 y ss. Para el caso chileno, Eyzaguirre, Jaime *Historia de las instituciones políticas...*, pp. 43 y 44. Del mismo

autor, *Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): Del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario*, REHJ, I, 1976, p. 60 y ss. Sobre la administración descentralizada, *vid.* BENEYTO, *ob. cit.*, pp. 345-357. Esta evolución implicó incluso un cambio en la noción de funcionario público para efectos penales. *Vid.* nuestro *Concepto penal de empleado público en el orden administrativo*, a publicarse en *Ius Publicum*, N° 5, 2000, Santiago de Chile, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás.

<sup>35</sup> SOTO KLOSS, EDUARDO *Derecho Administrativo Bases Fundamentales...*, tomo II, p. 154 y ss. Del mismo autor véase *Régimen jurídico de la Administración del Estado*, Editorial Jurídica de Chile, 1980, p. 19 y ss.

<sup>36</sup> *Ob. cit.*, pp. 134 y 135. Cursivas nuestras.

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, p. 136.

oficiales, tal como lo demuestra el trabajo de Bravo Lira. Particularmente, los ejemplos de responsabilidad gubernativa citados por los estudiosos del derecho castellano-indiano se refieren principalmente a aquella de naturaleza personal.

### *Jurisprudencia*

Por regla general, los casos analizados demuestran que la responsabilidad de la autoridad indiana en Chile era de carácter personal. Es decir, radicada en la persona natural que ejercía el oficio o función, con excepción de dos casos<sup>38</sup> en que se condena al *Real fisco* y a la *ciudad de Santiago*.

#### a) El Real fisco

En el primer caso, el Real fisco es condenado por un acto del rey (Real Provisión)<sup>39</sup> que ordenó el comiso<sup>40</sup> de los bienes de don Alonso Penilla, Gobernador de la Plaza y Presidio de Valdivia. El motivo de dicha decisión, que en definitiva no pudo ser probado por la parte fiscal, era que el referido gobernador había ocupado el navío *San Fermín* para un uso distinto al que le correspondía darle según su oficio.

Nos parece justificada la condena al fisco en esta causa, atendido que –tal como dijimos– se trata de la Corona como sujeto de derechos y deberes patrimoniales, ente nacido al amparo de este proceso de despersonalización del poder iniciado en el siglo XIII, y que se consolida a partir del siglo XVIII.

Al respecto Villapalos<sup>41</sup> sostiene que es éste (el fisco) un concepto que hay que remontar a las *Partidas*, en las que se alude al *Patronus fisci* que “tanto quiere decir como ome que es puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas e los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey”. El fisco engloba los asuntos públicos, “el señorío temporal”. Siguiendo a Bártolo se le caracterizará por su competencia que se extiende a la conservación –*in servando*– de los asuntos y derechos de contenido económico. Los demás de carácter público son de gobernación de la república (ciudad) “pero no del fisco”.

En materia procesal el fisco es –asimismo– sujeto de actos lesivos y, en tal calidad, puede ser sujeto pasivo del recurso y también pueden alegarse pruebas contra él.

#### b) La ciudad

En el segundo caso, la ciudad de Santiago es condenada por los daños provocados a la propiedad de una persona con ocasión de la construcción del Puente Cal y Canto, importante obra pública del siglo XVIII, construida para resistir las crecidas del río Mapocho.

Del expediente se desprende claramente que el acto que causa el agravio es ordenado por el corregidor Luis de Zañartu, ¿por qué entonces condenar a la ciudad como entidad

<sup>38</sup> En el caso *Poyancos con Real Audiencia* que citaremos más adelante, al parecer existe una condena que afecta al órgano judicial, sin embargo hemos preferido no pronunciarnos al respecto, debido a que no hemos contado con la fuente original del litigio.

<sup>39</sup> Esta Real Provisión fue mandada a cumplirse por la Real Audiencia de Santiago con fecha 28 de enero de 1696. Fojas 115 a 116.

<sup>40</sup> Sobre el comiso en el período indiano puede verse SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana*,

VI, X, 25 y ss., Madrid, 1629. Para su regulación en el derecho castellano, *vid.* DE HEVIA BOLAÑOS, JUAN *Curia Philipica*, edición facsímil, Madrid, Lex Nova S.A., 1989, tomo II, p. 497.

<sup>41</sup> Para lo que sigue acerca del fisco, VILLAPALOS, *ob. cit.*, p. 135. Para los orígenes romanos de esta institución, véase SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo Bases Fundamentales...*, tomo I, p. 194 y ss.

abstracta? Pensamos que en este caso se condenó a la ciudad de Santiago debido a que la afectada en ningún momento cuestionó la decisión de la autoridad, sino que sólo se limitó a demandar una indemnización por los daños que dicha determinación le ocasionaba. Es decir, implícitamente comprende que la decisión está tomada correctamente en beneficio de la comunidad, pero exige la indemnización que le corresponde por haber sido destinados sus bienes al provecho general. Podríamos decir que fue un atisbo primitivo del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>42</sup>.

Sin embargo, aun no deja de parecer curioso el hecho de que haya resultado condenada la “ciudad de Santiago”, representada por su Procurador General, y no su cabildo, que había logrado concretar la obra con ayuda estatal<sup>43</sup>. Quizá, la explicación de todo esto la podemos encontrar en lo señalado por Bravo Lira, en el sentido de que “La ciudad no es en la época indiana la materialidad de las casas, las calles y las plazas. Es una comunidad humana o república. Por lo tanto, tiene un derecho y un gobierno propios al que se llama municipal o local. Como toda comunidad cuenta con cabeza y miembros. La cabeza es el cabildo, y los miembros, los vecinos”. Más adelante señala que el Cabildo en cuanto tal (separado de sus funciones de justicia y regimiento) “– es decir, cabeza– representa a la comunidad para todo lo que le conviene o interesa”, y que “el papel de portavoz de la ciudad le corresponde al Procurador”<sup>44</sup>.

En definitiva, podemos decir que con la voz “ciudad” se quería identificar lo que hoy en día conocemos como una municipalidad. Confirma lo anterior el fallo de la Real Audiencia, que junto con ordenar la correspondiente indemnización, determina que quede “el expresado citio y casa a favor de la ciudad, para que disponga del como mas le convenga, y se aproveche de sus rentas y productos”.

#### 4.2. RESPONSABILIDAD QUE GIRA EN TORNO AL DAÑO INJUSTO CAUSADO A UNA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE LA ESFERA SUBJETIVA (DOLO O CULPA) DE SU AUTOR

Desde una perspectiva histórico-jurídica –señala Soto Kloss<sup>45</sup>–, para el derecho romano, influenciado claramente por la filosofía griega, “la idea de reparar los daños contrarios a derecho –*iniura*– era perfectamente ajustada, consonante, proporcionada, a la misma idea de Derecho (*ius*) que tenían los romanos: lo que aparece justo, ajustado, debido a otro en las relaciones entre los hombres en la ciudad, en cuanto al intercambio de bienes o reparto o distribución de ellos, según un orden de igualdad (de equivalencia, o de proporción). El daño debe ser reparado, porque la desigualdad que ello comporta debe ser restituida; la obligación de responder en cuanto reparar un perjuicio no es sino, pues, una obligación de restituir lo debido a aquel que se ha visto perturbado en el orden que lo justo (el *ius*) le asegura”.

A partir del siglo XVI, y por influencia del voluntarismo jurídico, esta idea de reparación de un daño como restitución de una situación injusta sufrida por una víctima desapare-

<sup>42</sup> Esto viene a ser un antecedente muy claro de la jurisprudencia republicana en la materia, iniciada en Abalos con Fisco (1890), seguida por Lapóstol con Fisco (1908), y actualizada en Galletué con Fisco (1984). Vid. SOTO KLOSS, *ob. cit.*, tomo II, p. 385 y ss.

<sup>43</sup> Señala Jaime Eyzaguirre que “El Cabildo de Santiago había abordado varias veces la empresa de edificar un gran puente capaz de resistir las crecidas del río, que en 1748 destruyeron el alzado por el gobernador Henríquez al finalizar el siglo anterior. Pero la escasez de recursos no le permitió llevar a feliz término su anhelo, que al fin sólo

pudo concretarse gracias a la ayuda estatal”. Vid. su *Historia de Chile*, tomo I y II, Santiago, Editorial Zig-Zag, 1964, p. 280.

<sup>44</sup> BRAVO LIRA, *Historia...*, p. 90; *Comunidad y política y representación del pueblo en Chile. De la Conquista a la Ilustración 1541-1760*, REHJ, N° 14, 1991. Cfr. EYZAGUIRRE, JAIME *Historia de las instituciones políticas...*, p. 26.

<sup>45</sup> Para lo que sigue SOTO KLOSS, EDUARDO *Derecho Administrativo...*, tomo II, p. 251 y ss. Con abundante cita bibliográfica.

ce. “La base del análisis de la responsabilidad que lleva a cabo la escuela moderna del iusnaturalismo racionalista (que más debiera denominarse iusracionalismo) está en entenderla no como una obligación de responder por un desequilibrio de la igualdad (lo justo) en las relaciones entre los hombres, sino como una imputación de un acto que es violación de una regla preestablecida: la ley divina (en la teología moral), la humana (en el Derecho)... Obvio es que el centro, entonces, de la obligación de responder no está ya en el daño producido, sino en el autor de él, en cuanto le es imputable, en cuanto él es la causa moral de ello, en cuanto es fruto tal daño de su subjetividad –único modo que le sea imputable– ya por malicia, ya por negligencia”.

Más adelante prosigue este autor señalando que “Es sobre estas bases que la doctrina –recién en el siglo XIX– creará la teoría de la responsabilidad civil, fundamentada en la visión subjetiva, moral, de un juicio de imputación, siendo el autor de la falta que provoca el daño la causa moral del daño. De allí que siendo su causa, se centrará en el *autor del daño* todo el problema de la responsabilidad, y en la existencia de la *culpa* como fundamento de toda obligación de reparar”.

Entrando ya en materia, puede apreciarse que la legislación civil del siglo XIX hace aplicable al Estado esta visión subjetiva de la reparación de los daños. Es decir, para que pudiera surgir la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares, era necesario probar culpa o dolo en el autor del daño.

Podemos sostener a la luz de los casos citados por los estudiosos del derecho castellano-indiano, que el régimen de responsabilidad de las autoridades frente a sus gobernados vigente en Hispanoamérica, desde sus orígenes, ha girado en torno al *agravio injusto causado a una víctima, con independencia de la esfera subjetiva (dolo o culpa) del autor del daño*. Es decir, para calificar la injusticia del perjuicio producido, sólo se consideraban elementos objetivos de antijuridicidad, sin entrar a ponderar el grado de reprochabilidad o culpabilidad del sujeto activo del agravio. De ahí que nos atrevemos a sostener que nuestra tradición jurídica originaria permaneció en todo momento ajena a esta última concepción subjetiva de responsabilidad.

En consecuencia, probada entonces la existencia del daño o perjuicio antijurídico sufrido por una persona, probada la autoría de dicho daño producido por una autoridad, y probada, obviamente, la relación causal material que media entre la acción u omisión estatal y el perjuicio en cuestión, se declaraba procedente la responsabilidad del gobernante.

Al respecto, se citan algunas normas y casos ocurridos, que destacan esta concepción de responsabilidad a *gravamine* de la autoridad, la asociación daño injusto-responsabilidad.

## 2.1 Antecedentes en la península Ibérica

Ya en las *Partidas*<sup>46</sup> se señala, en relación a la institución de la residencia, que “con arreglo a la fórmula romana... los jueces debían permanecer 50 días tras su cese en el lugar donde hubieren administrado justicia, a fin de *responder* durante dicho plazo a las reclamaciones de quienes *dello oviessen recibido tuerto*”<sup>47</sup>.

“La ley IV, 3, 11 (Espéculo) encomienda incluso a los merinos mayores la inspección de sus subordinados, y les impone *el deber de obligar a los merinos menores a enmendar sus malferías*”<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Partidas, III, 4, 6.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. *El juicio de residencia en Castilla I. Origen y evolución hasta 1480*, AHDE, N° 48, 1978, p. 193.

<sup>48</sup> *Ob. cit.*, pp. 197 y 198.

En este sentido, señala González Alonso que “Las leyes de Estilo nos informan, en suma, del abanico de posibilidades entonces disponibles para conseguir la revisión más o menos amplia de la labor de los oficiales reales y la depuración de sus eventuales *responsabilidades*. Ante los *excesos o agravios* inferidos por un oficial cabe, en primer lugar, acudir ante el rey y plegarse a la vía judicial... con la esperanza de obtener por ese cauce la satisfacción de sus pretensiones (anulación del acto impugnado, *resarcimiento*, devolución de lo tomado injustamente, etc.)”<sup>49</sup>.

“En las Cortes de 1312 encontramos por primera vez una alusión a un procedimiento sumario que se sigue en casos muy concretos. Se trata de los agravios a los que da lugar el aposentamiento del rey en los lugares donde va, y se establece entonces que los despenseros, aposentadores y demás oficiales de la casa del rey no tomen viandas ni yantares ni cosa alguna desafortada, en la villa o el lugar donde el rey estuviera. Caso de que lo hagan, al alguacil mayor de la Corte corresponderá *ver el agravio y repararlo, exigiendo que se de por lo tomado el justo precio con el duplo*”<sup>50</sup>. En el mismo sentido Bravo Lira sostiene que en esta época “hay noticia de casos en que se condenó al propio rey a indemnizar” por los agravios cometidos<sup>51</sup>.

En la estancia de los reyes católicos en Toledo en 1480 “el rey y la reina dieron orden de *castigar* algunos *públicos maleficios* cometidos en aquella ciudad. Se empezó prendiendo al regidor Juan de Córdoba, hombre muy malo que había cometido grandes crímenes y excesos...el rey entonces tomó toda la hacienda del mal regidor y mandó a saber todos los que de él estaban quejosos y a quien había hecho *males y daños* y *mandó que todos fuesen satisfechos de su hacienda...*”. De este modo pudo hacerse efectiva la responsabilidad patrimonial de la autoridad, sin perjuicio de que también se le haya impuesto una sanción penal “E hizo ejecutar sentencia de muerte, haciendo degollar a Juan de Córdoba y a un sobrino suyo, y desterrar a muchos de los que favorecían al mal regidor”<sup>52</sup>.

Incluso, se tiene noticias de casos en que la propia autoridad toma la decisión de satisfacer a su iniciativa las quejas y reparar los agravios que ella o sus dependientes han ocasionado. Así, por ejemplo, en 1481, el corregidor de Madrid hizo pregonar en las plazas de la ciudad “que si algunas personas se quexauan de sus oficiales que tiene en esta dicha villa que les han fecho algunos agraviuos o lleuados derechos demasiados, que vayan al guardián de San Francisco a que él ge los pagara”<sup>53</sup>.

## 2.2 En América

Tal como lo recuerda Soto Kloss, ya en 1617 Felipe IV consagraba la obligación de reparar los daños o agravios gubernativos que se produjeran a sus súbditos: “Ordenamos a los de nuestro Consejo de Indias que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro o por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños o agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfacción...”<sup>54</sup>.

Asimismo, refiere Villapalos Salas<sup>55</sup> que la preocupación real porque “cessen los agravios” llegó en este punto a alterar la habitual regla de que la jurisdicción en materia adminis-

<sup>49</sup> *Ob. cit.*, p. 211.

<sup>50</sup> VILLAPALOS SALAS, *ob. cit.* p. 155.

<sup>51</sup> BRAVO LIRA, *Derechos políticos y civiles en España...*, p. 85.

<sup>52</sup> BENEYTO, JUAN *La gestión de la magistratura moderna*, AHDE, N° 23, 1953, p. 58. Para lo que sigue, la cursiva es nuestra.

<sup>53</sup> GARRIGA, CARLOS *Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La “visita” del ordenamiento de Toledo (1480)*, AHDE, N° 61, 1991, p. 335.

<sup>54</sup> Recopilación de Leyes de Indias (2.2.19), citada por SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo...*, tomo II, pp. 258 y 259.

<sup>55</sup> VILLAPALOS SALAS, *Los recursos en materia...*, p. 45.

trativa era siempre rogada, admitiéndose que se informara la Audiencia “de oficio, y constando que alguno o algunos están despojados injustamente de los dichos cacicazgos y jurisdicciones y de los derechos y rentas...”, pudiera actuar y *restituirles* (*Ordenanzas Nuevas*, 74, reproducido en *Cedulario de Encinas IV*, 278).

En materia de recursos contra actos de gobierno vigentes en América, sin duda que el de *apelación* resultó fundamental para la protección de los derechos de las personas, ya que mediante éste “cualquier persona podía reclamar de cualquier agravio y contra cualquiera que lo causara, a fin de que la justicia hiciera *cesar el agravio y reparara el daño inferido*”<sup>56</sup>. Confirma lo expuesto Barrientos Grandón al señalar que “toda persona que se sentía *agraviada por una decisión gubernativa* podía ocurrir ante la Real Audiencia para que ésta *reparara el abuso*”<sup>57</sup>.

En este sentido, Góngora del Campo resume con acierto que “hacia 1570 se confirma la diferencia entre el orden judicial –destinado a proteger los derechos de las partes– y el orden gubernativo, cuyo fin es promover el bien común. Se define la supremacía del gobierno sobre la justicia en cuanto a la ejecución de los mandatos dirigidos al bien común, más también la supremacía de la justicia sobre el gobierno en cuanto a la conservación de los derechos ya adquiridos, que habían sido *lesionados* por mandato administrativo, pero que podían ser *restituidos* por sentencia en el juicio de apelación”<sup>58</sup>.

### 2.3 Jurisprudencia

Tal como podría pensarse, el análisis de los casos demuestra que el conflicto jurídico se fundamenta en la existencia de un daño, y en su correspondiente calificación jurídica. Es así como toda la argumentación de las partes está destinada, por un lado a negar la existencia del agravio o a justificarlo en derecho (autoridad), y por el otro a probar que dicho daño existe, y que ha sido provocado injustamente a una víctima (gobernado). Como veremos a continuación, ello se manifiesta en cada uno de los estadios del proceso.

Ahora bien, lo que sí cabe destacar en este punto es que, respecto del carácter justo o injusto de la medida, ambas partes sustentan su posición considerando solamente elementos objetivos de juridicidad o antijuridicidad. En consecuencia, no forma parte de la controversia el factor subjetivo que gira en torno al grado de culpabilidad o reprochabilidad que afectó al sujeto autor del daño. La conclusión a la que pueda llegarse en esta materia no determina ni condiciona la calificación que hace el juez acerca del contenido justo o injusto de la medida del gobernante.

#### a) Fundamentación de la pretensión de la víctima

De las presentaciones hechas por la víctima en el proceso<sup>59</sup>, queda claramente establecido que, para fundar su pretensión, sólo se limita a probar que ha sufrido un daño<sup>60</sup>, y a argumen-

<sup>56</sup> BRAVO LIRA, *Protección jurídica...*, p. 328.

<sup>57</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, *La apelación...*, p. 343; *Regímenes de excepción...*, p. 358. Para la apelación en contra de actos de los virreyes, véase GARCÍA-GALLO, *ob. cit.*, p. 342 y ss.

<sup>58</sup> GÓNGORA DEL CAMPO, MARIO *El Estado en el derecho indiano. Época de su fundación, 1492-1570*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1951, p. 290. Cfr. SANCHEZ BELLA, *ob. cit.*, p. 173 y ss.

<sup>59</sup> Para un estudio general del procedimiento civil indiano Cfr. ZARAZAGA, LUIS MAXIMILIANO *Característi-*

*cas del Procedimiento Civil Indiano*, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. IV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 331 a 347.

<sup>60</sup> *Ob. cit.*, p. 344 “El principio que regía era: *secundum alegata probata* (el que alega prueba), salvo los casos en que hubiese presunciones donde la prueba era a cargo de quien se oponía la presunción”.

tar que éste ha sido causado por un acto de la autoridad que adolece de un vicio objetivo de antijuridicidad.

#### a.1 Prueba del daño

Se rinde, principalmente, a través de testigos<sup>61</sup>. Así, por ejemplo, en *Corvalán María con Procurador General de la ciudad de Santiago* la demandante sostiene que “Todo esto (daños que demanda) lo justificare a V.E. con vistas de ojos con información de testigos y con los propios autos... Son perjuicios notorios que la ciudad me ha inferido y que ella misma es la obligada a resarcirlos. V.E. así lo comprende, y es necesario en objeto de la justicia declarar que la ciudad es la obligada a la entera satisfacción de todo en los términos puntualizados en mi escrito...”<sup>62</sup>.

La prueba de testigos, consistía en que estos deponían al tenor de una lista de preguntas acompañada por la misma parte que los presenta<sup>63</sup>. Estas preguntas versan sobre la acreditación de los hechos.

Por ejemplo en *Moyano, Antonio con Maguna, Martín*<sup>64</sup>, destacan especialmente la pregunta 4º, relativa a la imputación del acto a la autoridad: “Si dispuso el dicho Martín de Maguna, con el cavildo de la dicha ciudad de Mendoza se le impidiese el dicho pasaje de bacas, quitandole los indios con que areaba y conducia”, y la 7º destinada a determinar el monto de los daños: “Si saben que aviendosele perdido por las causas referidas al dicho capitán Antonio Moyano tres mil setesientas bacas; las dichas veinte mulas erradas, treinta cavallos y los demas que se llevaron los indios y las pagas que les avia...adelantado se le causaron al dicho Antonio Moyano mas de dies mil pesos por el precio que las dichas bacas tenían en esta ciudad el dicho año de cinquenta y quatro, y por el costo del dicho vestuario de los indios y demas gastos de mulas y cavallos y gente española digan”<sup>65</sup>. Así también en *Prado (de) Pedro con Ustáriz (de) Andrés*, el actor señala que “Digo que en esta caussa se mando haser publicacion de provansa y visto el prosseso se allara que por mi parte con suficiente numero de testigos que dan rason de sus dichos y deponen por lo que oyeron y entendieron por los sentidos corporales son buenos xristianos y temerosos de Dios y acostumbrados a decir verdad en juicio y fuera de el...”<sup>66</sup>.

#### a.2 Injusticia de la actuación.

La argumentación del actor en este punto está basada en un juicio de juridicidad negativo que emite respecto de la acto que provoca daño, con independencia del grado de culpabilidad que pueda ser imputado a su autor.

En *Moyano, Juan Fernando con Gil de Morales, Juan* se alega la injusticia de la medida de prisión debido a que la autoridad *carecía de jurisdicción para cumplirla*: Ángel Carvallo (una de las víctimas) comparece declarando el “notable atentado de aberlo actuado

<sup>61</sup> *Ibíd.* p. 340 “La segunda prueba más importante (después de la confesional) que se dio en el derecho indiano fue la prueba testimonial. Esta circunstancia se debió en general por la gran cantidad de gente que carecía de instrucción y no sabía leer ni escribir, razón por la que en general los negocios jurídicos se celebraban en forma verbal... En cuanto al valor de esta prueba, se sostenía: “Es constante que el testimonio de dos testigos conteses y mayores de toda excepción hacen prueba por derecho, y de uno solo hace semiplena, que no es bastante para condenar” (Part. 3, tít. 16, ley 32).

<sup>62</sup> Foja 259.

<sup>63</sup> Cfr. ZARAZAGA, LUIS *ob. cit.* p. 342.

<sup>64</sup> La lista de preguntas se encuentra en las fojas 116 a 117.

<sup>65</sup> *Vid.* en el mismo sentido, Penilla, foja 191 y ss.

<sup>66</sup> Foja 114. Cfr. ZARAZAGA, LUIS *ob. cit.* p. 341 “La otra característica que acentuó el valor de esta prueba era el profundo sentido religioso que había en la época que evitaba un fenómeno hoy generalizado que es el falso testimonio en los pleitos”.

(la prisión) sin facultad competente alguna lo que ebidentemente, se prueba asi, respecto de que en el partido de Combarbala ninguno se la pudo conferir ni con insignia de la Real Justicia con el dicho Morales la ostenta imbecando alabos para mi prision ni tampoco con jurisdiccion ordinaria para actuar la sumaria que contra mi fulmino, sino el V.M., y eso solamente que comision particular que abia se aber primero aseptado y jurado en forma y echomela saber para que, se rreconosiese, en birtud de ella por tal pues atento a que en dicho paraje tiene V.M., su lugar teniente quien siendo por esta rrason, su subdelegado no pudo en el dicho Morales subdelegar su autoridad maiormente estando presente como lo estubo al tiempo y quando el susodicho me prendio...<sup>67</sup>. Del mismo vicio adolece la medida de prisión adoptada en contra *Oro Bustamante y otros*.

En *Poyancos con Real Audiencia* se considera injusta la prisión decretada en contra de una persona que, desobedeciendo una orden de los ministros del tribunal, pretende el cumplimiento de la ley. Este hecho fue que don Bernardo del Haya Bolivar, oidor de la Real Audiencia de Santiago promovido a la de Lima, se iba a marchar a su destino sin prestar residencia del tiempo que había ejercido el cargo en Chile, con desprecio de la ley que lo mandaba (Ley tercera, tít. xv, lib. v de la Recopilación de Indias). El encargado de su observancia, Don Sebastián Poyancos, reclamó su ejecución ante el gobernador, el cual le mandó dar cumplimiento, y la Audiencia, irritada, multó a Poyancos en doscientos pesos y le desterro, por desacato a sus ministros<sup>68</sup>.

En *contra Francisco Ibáñez de Peralta y otros* se considera injusta la medida por *no haberse seguido el procedimiento establecido* para adoptarla: “sin preceder informacion sumaria ni las demas diligencias necesarias los havia ajusticiado...”.

Otro motivo de impugnación del acto o medida es su *falta de justificación*. Así en *Moyano, Antonio...* el demandante logra probar que la autoridad le impidio sacar a los indios del territorio sin mérito alguno, debido a que contaba para ello con una “lizencia del gobierno”. Asimismo, en *Díaz José Manuel con Romualdo Villanueva* se condena al Alcalde Ordinario de Aconcagua porque, de acuerdo a la presentación del actor, éste “procedio a encarcelarle segunda ves depues de haverse instruido de la Providencia de ocho de febrero en que se mando ponerle en libertad por este Superior Tribunal contestandole que para dicha segunda prision no tubo nuevo merito sino el de la anterior”.

Por último, también una conducta se considera injusta cuando, si bien el daño se produce por un motivo de bien común, éste no puede ni debe ser *soportado por una sola víctima en beneficio de la comunidad*. Es el caso de *Corvalán*, en que la afectada no cuestiona la medida adoptada por la autoridad, pero si demanda que “en obsequio de la justicia” la ciudad deba resarcirle *in integrum* todo el daño causado.

#### b) Excepciones opuestas por la autoridad.

La defensa de la autoridad consistía, fundamentalmente, en cuestionar los hechos que se le imputaban y/o el monto de los daños, o en justificar en derecho la medida<sup>69</sup>. Esta presentación, tal como se ha señalado, no comprendía la excepción de falta de culpabilidad del gobernante.

<sup>67</sup> Foja 17.

<sup>68</sup> Vid. nota 20.

<sup>69</sup> “O la contesta reconociendo llanamente la obligación, y entonces cesa el juicio o la contesta negando simple y absolutamente el hecho que es lo que llaman los jurisperitos simple inficiación, en cuyo caso, como nada deduce en juicio, ni al que niega le incumbe la prueba, se trata solamente de la que debe

dar el actor de su intención para condenar al reo, si aquél probare, ó absolverlo probare; ó contesta la demanda confesando haber habido obligación, pero afirmando al mismo tiempo que ha sido extinguida por alguno de los modos que el derecho conoce de disolver las obligaciones” (*Institutas* de Arnoldo Vinnio, libro 4, tít. 13 per totum), citado en ZARAZAGA, LUIS *ob. cit.* p. 335.

Así, en *Corvalán...* el Procurador General de la ciudad de Santiago, que representaba los intereses de ésta en el juicio, señala que “sobre los perjuicio que asegura (Doña María) se le han seguido a su casa con la construcción de la Rampla del puente al Río, que conduce para la plaza, respondiendo al traslado que se da en el anterior decreto, en la forma deducida, dice: que en persona ha pasado a reconocer los daños y perjuicios demandados, y el estado en que se halla la casa de Doña María Dolores, cuyas viviendas es verdad que con motivo de la obra del Puente han quedado inferiores al terreno de su frente que recibe las aguas del Invierno, a que es consiguiente que se entren en ellas y se humedescan mucho como es natural. Esto es remediable con sinquenta pesos lo mas, que es quanto puede importar un resumidero conforme al calculo del alarife de ciudad corriente a foxas 4. Pero declarandose al mismo tiempo que no ha lugar a que se le compre el sitio, ya porque la ciudad no tiene en el día proposiciones para ello, y ya porque con la obra que se ha dicho queda bien evitado el perjuicio e incomodidad de que se quexa”<sup>70</sup>.

Más adelante, respecto de las reclamaciones hechas por la señora Corvalán en orden a que la indemnización es insuficiente, se señala que “... se quexa S. María Dolores de que se diga que con estos sinquenta pesos es remediable el perjuicio que demanda, pero en ella no tiene razon, porque hasta aora como no ha probado nada de lo que dice, el Procurador general no ha podido prestar su allanamiento para que se le recompense otra cosa que aquella que por el reconocimiento que practico de oficio ha comprendido que es justa... En esta atencion el Procurador General cree presiso pedir al Vex. que siendo servido declare que a doña Maria Dolores Corvalan la ciudad no esta obligada a recompensarle los daños que demanda, con mas que con el resumidero que ella misma ha solicitado se le forme en su casa, pues con esto queda evitado el perjuicio que puede recibir; y que quando justifique lo demas que expone entonces se vera si es justo se le pague o no”<sup>71</sup>.

Asimismo, en *Moyano, Juan Fernando...*, este último justifica la medida de detención impugnada señalando que ella se debió a la resistencia armada del sujeto a la detención de Balmaseda<sup>72</sup>.

En *contra Francisco Ibáñez de Peralta y otros* se señala que la medida de extracción de soldados de la iglesia no atentaba contra la inmunidad eclesiástica “por la gravedad del delito”.

### c) Sentencia<sup>73</sup>

Este pronunciamiento constituye un testimonio ineludible de cómo fue concebido el principio de la responsabilidad de la autoridad indiana en torno al daño.

Si bien no existía la obligación de fundamentar la sentencia<sup>74</sup>, ésta debía “ser concebida en términos claros e inteligibles de modo que no contengan anfibologías ni deje lugar á diversos sentidos e interpretaciones; porque siendo oscura, perpleja ambigua es nula. Debe ser pronunciada conforme a las leyes, porque las que se dieren contra espresa disposición de nuestro derecho es nula” (*Partida 3* tít. 22 ley 12)<sup>75</sup>.

<sup>70</sup> Fojas 256 a 259.

<sup>71</sup> Fojas 259 a 260.

<sup>72</sup> Foja 3.

<sup>73</sup> El número de foja donde se ubica cada sentencia está indicado en la ficha de la causa contenida en el apéndice documental de este trabajo.

<sup>74</sup> Ley de 23/06/1778. Nov. Recop. 11, 16, 18. Cfr. GARCÍA GALLO, A. *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica

del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, vol. I, p. 197 y II, p. 77 y ss.

<sup>75</sup> Cfr. ZARAZAGA, LUIS *ob. cit.* p. 336. En Chile, sólo en 1837 se estableció la obligación de los jueces de fundamentar sus sentencias. Vid. al respecto, con cita de material bibliográfico BRAHM GARCÍA, ENRIQUE *¿Jurisprudencia creativa? La Corte Suprema de Justicia 1841-1860*, RCHHD, N° 16, 1991, p. 555.

Un análisis de los textos jurisprudenciales demuestra que la sentencia condenatoria está basada en la certificación de que el contenido de la acción del demandante (alegación del daño injusto causado por la autoridad) ha sido probado de manera suficiente en el proceso. Así, es frecuente encontrar en los distintos fallos una fórmula similar para configurar el principio.

En *Moyano, Antonio*, se señala “Fallamos el dicho Antonio Moyano aver provado su accion y demanda como provarle combino damosla y declaramosla por bien provada y la parte del dicho Martín de Maguna y otros capitulares del dicho cavildo no aver provado sus exepciones y definiciones damoslas y declaramoslas por no provadas en consecuencia que devemos condenar y condenamos...”. En *Penilla con Real fisco, Alonso* se falla que “la parte del Real fisco, no provo su accion y demanda como provarle convino damosla y declaramosla por no provada y que la parte del dicho Maestro de Campo Don Alonso Penilla provo sus esepciones y defenssas, damoslas por bien provadas en consecuencia delo qual devemos revocar y revocamos el auto proveido a foxas treinta, en veinte y un dias del mes de febrero del año pasado del mil seiscientos noventa y seis, en que se declararon por de commisso, y se aplicaron al Real fisco... y mandamos que...”. En *Prado (de) Pedro...* el pronunciamiento del tribunal determina que “el dicho Don Pedro del Prado provo su accion como probar le combino Declarola por bien provada, en consecuencia de lo qual devo condenar y condeno al dicho señor don Juan Andres a que...”. En *Corvalán María* se decide que “la dicha doña Dolores a provado su demanda como provarla convenia; que la dava y declarava por bien provada, y que el Procurador de Ciudad, no ha probado sus excepciones; como provar devia, las dava y declarava por no provadas; y en su conformidad; que devia declarar y declarava: Que la ciudad debe pagar...”.

En otros casos, si bien no existe una formulación tan clara del criterio judicial que determina la responsabilidad, éste de igual modo se ve reflejado cuando se fundamenta la condena en la prueba del agravio. Así, en *contra Francisco Ibáñez de Peralta...* “la Reyna Gobernadora tiene presente para imponer la condena la representación de los atentados del obispo de la Iglesia Catedral de Concepción y del veedor general del ejército Juan Fermin Jhonte, y el informe del mismo gobernador De Ustáriz”.

#### 4.3. RESPONSABILIDAD QUE GENERA EL DEBER DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO

Como puede deducirse de los términos empleados por los estudiosos del derecho indiano, y que hemos destacado en el acápite anterior (relativos a indemnizar, responder, enmendar, resarcir, reparar, dar el justo precio con el duplo, satisfacer, pagar y restituir el daño causado), la responsabilidad de la autoridad indiana frente a sus gobernados genera la obligación de reparar los perjuicios causados, es decir, de restituir lo debido a aquel que se ha visto perturbado en el orden que lo justo le asegura.

Para Solórzano y Pereira, la restitución consiste en “volver lo quitado, y en la forma y estado que lo tenia”<sup>76</sup>. Es decir, en la terminología empleada por Santo Tomás de Aquino “no es otra cosa (restituir) que poner a uno en posesión o dominio de lo suyo”<sup>77</sup>, restitución la cual “se ordena principalmente a remediar el daño sufrido por aquél a quien se le ha quitado algo injustamente”<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, *ob. cit.*, III, XXIX, 48, Madrid, 1629.

<sup>77</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO *Suma Teológica* (2-2. 62. 1), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1995.

<sup>78</sup> *Ob. cit.* (2-2. 62. 6 ad 3).

Para los juristas de la época, la reparación de los agravios causados a los particulares era tan importante, que trascendía el hecho de que el sujeto activo del daño hubiere perecido durante la tramitación del juicio. Al respecto señala Solórzano y Pereyra para el caso de agravios causados por un juez que “la segunda limitación sea del Juez que muere habiendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder y deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco ó á otros particulares, como si se la tomó y usurpó por fuerza, dolo, concusión o injuria que les hizo, ó en otra manera; porque en este caso cuando queramos conceder que la muerte le libra de la pena corporal ó pecuniaria que por el delito pudiera haver merecido, *no se libra de la paga y restitution de lo mal llevado*; antes esto se puede pedir y cobrar de sus bienes y herederos, aunque con él no se haya comenzado pleyto, ni contestado demanda sobre ello; porque semejantes acciones, quando principalmente se enderezan al dicho intento, no se tienen tanto por penales, como por *rei persecutoria*”<sup>79</sup>.

En tal sentido, señala además que “esto contiene en sí mucha justificación y equidad natural pues no se trata de que los herederos sean castigados, por lo que pecó el difunto, sino de que no hagan retencion, ni se quieran enriquecer con lo ageno y mal adquirido”<sup>80</sup>, “y el pasar estas acciones que se llaman *rei persecutorias* á los herederos, es cierto en tanto grado, que dice y aprueba Antonio Fabro, que aun quando estemos en casos en que el delito se haya acabado por haver muerto el reo acusado antes de la sentencia ó despues, pendiente la apelacion, todavia se debe proseguir y determinar la causa, si los interesados en que se les satisfagan las costas de ella ó *lo que el difunto les debía; porque la pena del delito nada tiene común con la persecucion de la cosa*”<sup>81</sup>.

En este último texto podemos apreciar claramente la distinción entre el fundamento de la responsabilidad penal (sancionatoria) del gobernante, y aquella de naturaleza pecuniaria. El carácter reparatorio de esta última se da en función de un gobernado que ha sido privado injustamente de lo suyo. De ahí que no se persiga castigar a un culpable, sino algo mucho más simple, como es reparar un daño producido a una víctima en circunstancias de realizar el oficial indiano sus cometidos. La acción entablada para obtener la restitución de la cosa debida se llama precisamente *rei persecutoria*, y se hace efectiva sobre los bienes del sujeto activo del daño, aun cuando éste haya muerto.

En consecuencia, podemos concluir que una vez declarada la responsabilidad de la autoridad indiana frente a sus gobernados, ésta generaba la obligación de reparar el agravio causado, con el objeto de restituir aquello en que se perjudicó injustamente a una víctima.

### *Jurisprudencia*

Establecido que la autoridad era responsable por el agravio causado al gobernado, y conforme a este principio, el contenido de la condena impuesta buscaba, fundamentalmente, reparar el daño causado como restitución de una situación injusta sufrida por la víctima. Ello, incluso en aquellos casos en que se hacía valer la responsabilidad penal o ministerial (juicio de residencia) de la autoridad pública.

En el caso de los indios citado por la doctrina, quizá el primer caso de responsabilidad de la autoridad indiana en Chile, se señala que “Once años después de la fundación de Santiago, la primera ciudad del reino, verificada en 1541, los indios del valle del Mapocho en cuyas tierras se había levantado la capital, contra lo prevenido en las leyes, que manda-

<sup>79</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, *ob. cit.*, v, xi, 8. La primera frase en cursiva es nuestra.

<sup>80</sup> *Ob. cit.*, v, xi, 9.

<sup>81</sup> *Ob. cit.*, v, xi, 10. La última frase en cursiva es nuestra.

ban respetar sus propiedades, reclamaron y *obtuvieron otras tierras en indemnización*<sup>82</sup>. En *Moyano Cornejo, Antonio* se condena “al dicho General Martin de Maguna y dichos capitulares que concurrieron con el susodicho contra quienes se puso la dicha demanda en quatro mil pessos de a ocho reales en que mancomunamos a todos los susodichos unos... los quales mandamos paguen a la parte del dicho Antonio Moyano en que tasamos y moderamos los daños y menoscavos fechos al susodicho...”. En *Penilla con Real fisco...* se manda a que “se alsse el embargo de las dichas tablas, trigo y arina y assi mismo las lumas y guiones y se le debuelban y restituyan a la parte del dicho maestro de campo don Alonso Penilla y *en su defecto el pressio de dichos generos...*”, quedando claramente establecido en esta última frase destacada el carácter restitutorio de la sentencia. En *contra Francisco Ibáñez de Peralta...* se ordena “que se saquen quatro mil pesos de multa a Don Francisco Ibañez y mil pesos a don Alvaro Bernardo de Quiros mill a Don Juan de Espinosa y otros mill a Don Alonso Alfaro aplicandolos todos por tercias partes la una para limosna a las Iglesias de donde se sacaron los reos la otra para las viudas o herederos delos que se ajusticiaron *remitiendose a mi Consejo Real delas Indias recibos autenticos por donde conste su entrega*, y la restante cantidad para el Oratorio del Consejo y que se remita luego a el en la primera ocasion en cuiu consecuencia mando que luego recibais esta mi Zedula saqueis los siete mil pesos de multa que van expresados a los referidos Don... y los distribuiais por terzias partes entregando la primera a las Iglesias de donde se sacaron los reos que se ajusticiaron *en parte de desagravio dela inreberencia que tubo* la segunda a las viudas de los reos a quienes dieron muerte por Iguales partes para lo qual hareis... de las que son y de su entrega remitirais recibos aulenticos en la primera ocasion al dicho consejo...”. En *Prado (de)...* el Juez de Residencia del gobernador De Ustáriz señala que “devo de condenar y condeno al dicho señor Don Juan Andres a que buelva y restituia al Dicho don Pedro de Prado quatrocientas bacas puestas en el valle del Yesso y en cien pesos mas *por los costos que le causso...*”. En *Toledo Navarrete, Carlos con Ortúzar Juan Bautista*, nada menos que don Ambrosio O’Higgins dijo que “haciendo justicia debia declarar y declarava que el hecho de la prision querellada fue injusto afectado e ilegal, y un abuso manifiesto dela autoridad del Diputado don Juan de Ortuzar, y quen en consecuencia *para reparacion del agravio de honor y perjuicios que se habian irrogado con el* a don Carlos Navarrete, debia condenar y condenaba al expresado Diputado don Juan de Ortuzar a que le diere publica satisfaccion a presencia del cura de la Doctrina y sugetos principales de ella, y *que le pagare doscientos pesos en que le condenaba por compensacion de los referidos daños y perjuicios* con mas en las costas de este proceso que a justa tasación pareciere haber gastado o adeudado el expresado Navarrete...”. En *Díaz José Manuel...* la Real Audiencia falla “Y por lo que Romualdo Villanueva, declarandose que mal hecha la primera prisión de este artesano impidiendosele con ella el que pagase con sus obras, y que atentada la segunda despues que el Tribunal le manda poner en de que se le hiciese acrehedor deque se le hiciese comparecer, y de que le impusiesen las penas correspondientes a su atentado usando de equidad se le condena en un peso diario por los días que tubo preso al susodicho, y en las costas que le ha hecho impender y en cinquenta pesos de multa”. En *Poyancos con Real...*, Gay señala que “Sin duda el gobernador había obrado bien, y la real Audiencia mal, puesto que el monarca sacó al desterrado de su destierro, le mandó devolver la multa *e indemnizarle de los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido*”.

Sin duda que el caso donde mejor se refleja esta idea de reparación frente al daño causado por la autoridad, es el de *Corvalán María...*, debido a que refleja también una concepción de *restitutio in integrum*: “Que la ciudad debe pagar de sus fondos publicos a la

<sup>82</sup> Vid. nota 21. La cursiva es nuestra.

referida Doña Dolores *el total valor del citio, y casa sobre que rueda esta instancia*, qual se declara ser, el de quinientos pesos en que Doña Dolores y su madre Doña Rosa lo compraron a doña Maria del Transito Pizarro sus hijas y hermanas por escritura otorgada en veinte y uno de octubre de setenta y seis por la razon que indica la misma escritura; quedando el expresado citio y casa a favor de la ciudad, para que disponga del como mas le convenga, y se aproveche de sus ventas y productos. Que igualmente se deve pagar los arrendamientos de la media agua de seis varas que le deciso el corregidor Zañartu para citar la rampla del Puente, regulados aquellos por el cinco por ciento annual sobre el general de 20 pesos en que se aprecio por el alarife don Antonio Losada, en tal expresada tasacion y *justificandose previamente el mes y año en que fue destruida, y desde el cual se entendera deverse el pago*; y finalmente que tambien se le deve abonar el resumidero que hizo para recoger las aguas y evitar la inundacion en los edificios, apreciandose aquel por los peritos que nombren las partes y no el de estos mil adoves que ha demandado sobre que se declara no haver lugar<sup>77</sup>. En definitiva, no sólo se han indemnizado los daños causados, sino que también los gastos en que ha incurrido la víctima para evitar una pérdida mayor.

Es interesante ver en esta última causa cómo el paso de un estado *judicial* de derecho a uno de corte *administrativo* —en la terminología utilizada por Bravo Lira<sup>83</sup>— inspirado en el ideal del despotismo ilustrado, y que implica una mayor intervención de la autoridad en la sociedad, hace que el tipo de daño cometido se extienda hacia otras áreas relacionadas con la infraestructura pública, sin perjuicio de que se sigan aplicando los mismos principios en materia de responsabilidad.

## 5. CONCLUSIONES

Del estudio de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad de la autoridad indiana frente a sus gobernados en Chile a la luz de la doctrina, se pueden extraer —entre otras— las siguientes conclusiones:

a) Por *regla general*, es una *responsabilidad de carácter personal*, es decir, radicada en la persona natural que ejerce una función pública. Ello, debido a que el régimen de administración de la época se estructuraba en base a un ejercicio personalizado del poder a través de oficios.

b) *Sin embargo*, ya es posible notar en esta época que *hay algunos ejemplos de condena a instituciones públicas* como el Real fisco y la ciudad (república). Pensamos que estos casos obedecen al proceso de despersonalización del poder que —según Villapalos Salas— comienza a gestarse en el siglo XIII. A nuestro juicio, este proceso se consolida a partir de mediados del S.XVIII con la reforma borbónica, y la personificación de las entidades del Estado en los siglos XIX y XX.

c) En cuanto a su configuración, se trata de una *responsabilidad que gira en torno al daño injusto causado a una víctima, con independencia de la esfera subjetiva (dolo o culpa) de su autor*. En consecuencia, probada entonces la existencia del daño o perjuicio antijurídico sufrido por una persona, probada la autoría de dicho daño producido por una autoridad, y probada, obviamente, la relación causal material que media entre la acción u omisión estatal y el perjuicio en cuestión, se declaraba procedente la responsabilidad del gobernante.

d) El objeto de dicha responsabilidad era la *reparación del agravio* sufrido por los gobernados, *a fin de restituir a la víctima en aquello que se vio injustamente afectada*.

<sup>83</sup> Cfr. de BRAVO LIRA, BERNARDINO *El Estado de Derecho en la historia de Chile...*, pp. 84 a 100.

e) Por lo tanto, cabe señalar en base a lo expuesto que la idea de responsabilidad de la autoridad indiana frente a sus gobernados, recogida en los diversos estudios de derecho castellano-indiano, *tuvo en Chile manifestaciones concretas de su aplicación*.

f) Finalmente, es interesante observar que las notas distintivas del régimen de responsabilidad de las autoridades indianas no difieren sustancialmente de aquellas que configuran el actual sistema de responsabilidad del Estado en Chile<sup>84</sup>. Asimismo, se advierte que los principios fundamentales que se aplicaron en la materia durante el período indiano, gozaron de un temprano reconocimiento en nuestro ordenamiento constitucional<sup>85</sup>.

De allí que resulte necesario destacar que esta visión propiamente jurídica del tema de la responsabilidad, exenta de concepciones subjetivas, no puede ser considerada como producto de una mera disquisición teórica, sino que como el vivo reflejo de lo que configura hoy en día nuestra tradición.

#### ABREVIATURAS

AHDE	<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> , Madrid.
RCHHD	<i>Revista Chilena de Historia del Derecho</i> , Universidad de Chile.
RDP	<i>Revista de Derecho Público</i> , Universidad de Chile.
REHJ	<i>Revista de Estudios Histórico-Jurídicos</i> , Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>84</sup> SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo...*, tomo II, p. 307 y ss., en lo relativo a las características de la responsabilidad del Estado, letras b) y e).

<sup>85</sup> *Ibíd.* la teoría iuspublicista de la responsabilidad del Estado-Administración esta "basada en el propio derecho positivo chileno hoy vigente, y fundamentada además en toda la tradición misma de

nuestros antecedentes históricos...". tomo II, p.284; "ordenamiento que en este aspecto (el de la responsabilidad) y en sus bases esenciales es el mismo que ya desde 1833 ha venido siendo del derecho chileno, y que hoy en día podemos decir que configura ya nuestra tradición", p. 293.

APÉNDICE DE CASOS  
ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE  
(FICHA DE LA CAUSA Y COPIA ORIGINAL DEL ACTO CONDENATORIO)

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Martín Maguna (corregidor de Mendoza); Manuel Cardoso de Lima, Domingo Amigo Zapatta, Alonso del Carvajal Bontuzo Lusero, Sebastián de Chaves (oficiales del Cabildo).

Nombre del afectado(s): Moyano Cornejo, Antonio

Acto de la autoridad que causa el agravio: Impedir el paso fronterizo a los indios que llevaba consigo para pasar al Reino una cierta cantidad de vacas, habiendo contado con licencia del gobierno para ello.

Daño causado: tres mil pesos de pérdida en las vacas y lo demás destruido.

Autoridad que condena: Real Audiencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 09/11/1.657.

Foja: 168-169.

Ubicación del expediente: Volumen 1.299, pieza 2º, 136 hojas.

Texto de la sentencia: En la causa de demanda que el capitán Antonio Moyano y Alonso Bernal de Mercado su procurador en su nombre sigue contra el general Martin de Maguna y Tomas Davila Villavisencio su procurador y contra Manuel Cardoso de Lima Domingo Amigo Zapatta Don Alonso del Carvajal Bontuzo Lusero Capitan Sebastian de Chaves Regidores Alguacil Mayor y procurador general que fueron en la provincia de Cuyo y ciudad de Mendoza sobre oponerles que siendo el dicho Martin de Maguna corregidor de dicha provincia y los susodichos ejerciendo los oficios de dicho cavildo. Referidos el año de cinquenta y quatro le quitaron los Indios con que le ympidieron el passar a este Reyno cantidad de bacas teniendo lizencia del gobierno para sacar y traer los dichos Indios con que le causaron mas de tres mil pesos de perdida y lo demas destruido. En la dicha caussa Visto esto = Fallamos el dicho Antonio Moyano aver provado su accion y demanda Como provarle combino damosla y declaramosla por bien provada y la parte del dicho Martin de Maguna y otros capitulares del dicho cavildo no aver provado sus exepciones y definiciones damoslas y declaramoslas por no provadas en consecuencia de lo qual que devemos de condenar y condenamos al dicho General Martin de Maguna y dichos capitulares que concurrieron con el susodicho contra quienes se puso la dicha demanda en quatro mil pessos de a ocho reales en que mancomunamos a todos los susodichos unos ... los quales mandamos paguen a la parte del dicho Antonio Moyano en que tasamos y moderamos los daños y menoscavos fechos al susodicho y ... el derecho al fiscal de su magestad y fiscal protector general de los naturales para que le pidan cuando les conbenga y por esta... sentencia definitivamente asi lo pronunciamos y mandamos constar.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Real Fisco.

Nombre del afectado(s): Penilla, Alonso (gobernador de la Plaza de Valdivia).

Acto de la autoridad que causa el agravio: Real Provisión.

Daño causado: Comiso de bienes (tablas, trigo y harina).

Autoridad que condena: Real Audiencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 31/10/1.697.

Foja: 210-212.

Ubicación del expediente: Volumen 1.683, pieza 2°, 142 hojas.

Texto de la sentencia: En la causa que por parte del Real fisco, se sigue con el Maestro de Campo don Alonso Penilla cavallero dela orden de Santiago Governador de la Plassa y Presidio de Valdivia, sobre que se declaren por decommisso quatromill seiscientas y tresse tablas, nobenta fanegas de trigo, y quarenta de harina que de quenta del dicho maestro de campo don Alonso Penilla, vinieron embarcadas, en el navio San Fermin, que condujo los alimentos a la dicha plassa y lo demas deducido y alegado por la parte de el Real fisco y Joseph de Lepe procurador. Vista fiscal = fallamos que la parte de el Real fisco, no provo su accion y demanda como provarle convino damosla y declaramosla por no provada y que la parte del dicho Maestro de Campo Don Alonso Penilla provo sus esepciones y defenssas, damoslas por bien provadas en consecuencia delo qual devemos de revocar y revocamos el auto proveido a foxas treinta, en veinte y un dias del mes de febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, en que se declararon por de commisso, y se aplicaron a el Real fisco, las quatro mil y seiscientas tresse tablas que trajo el vaxo el nombrado San Fermin de el Puerto de Valdivia de quenta del Governador de dicho Puerto, y las quarenta fanegas de Arina, y noventa de trigo, que assi mesmo vinieron en dicho navio, por su quenta y riesgo, y que fuesen apremiados, el capitan don Pedro Gutierrez de espejo, para el cumplimiento de dicha cantidad de tablas que ze mando embargar por las que faltaron y avia dispendido el susodicho = Florencio Vicuña escrivano de el dicho navio, para que enterasse las fanegas de arina que faltavan y avia el susodicho dispendido al cumplimiento de las quarenta y se le reservo a el señor fiscal su derecho para que usare de el, como le conviniese, de el qual fue suplicado, por parte del dicho maestro de campo don Alonso Penilla = revocamos el dicho auto y mandamos que se alse el embargo de las dichas tablas, trigo y arina y assi mismo las lumas y guiones y se le debuelban y restituyan a la parte del dicho maestro de campo don Alonso Penilla y en su defecto el pressio de dichos generos y por esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos y mandamos = Licenciado Don Lucas Francisco de Bilbao La Viexa = Licenciado Don Diego de Suñiga y Tovar = Licenciado Don Alvaro Bernardo de Quiros = Don Joseph Blanco Rexen Duran y pronunciaron la sentencia del susso los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia que en ella firmaron sus nombres en Santiago de Chile, en treinta dias del mes de octubre de mil seiscientos y nobenta y siete años, y fueron testigos Gaspar Valdes escrivano publico que hasse oficio de relator y Joseph de Valencia portero; a que se alla presente el señor Fiscal de su Magestad, Don Pedro Martinez Blanco;

Concuerta con la sentencia original que queda en el rollo de sentencias en la Secretaria de Camara de esta Real Audiencia entre los papeles de mi cargo a que me refiere y para que conste doy el presente en Santiago de Chile en treinta y un dias del mes de octubre de mil y seiscientos noventa y siete años.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Capitán Joseph del Poso y Lemus (alcalde ordinario de la ciudad de San Juan de la Frontera), Diego Aragonés (regidor y alcalde provincial), Francisco Baez (regidor y fiel ejecutor), Francisco Antonio Marigosta (procurador general), Pedro Fens de Castro (depositario general), Juan de Oro Bustamante y Joseph de Alsiar (alcaldes ordinarios actuales de la ciudad de San Juan de la Frontera). Todos pertenecientes al Cabildo de Justicia y Regimiento de la ciudad.

Nombre del afectado(s): Joseph de Olmos.

Acto de la autoridad que causa el agravio: Prisión arbitraria y embargo de bienes.

Daño causado: Privación de libertad y de disposición de bienes.

Autoridad que condena: Real Audiencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 17/03/1.702.

Foja: 11-12.

Ubicación del expediente: Volumen 482, Pieza 3°, 78 hojas.

Texto de la sentencia: Autto. En la ciudad de Santiago de Chile en diez y siete dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años los señores Presidente y oydores de esta Real Audiencia aviendo visto los autos que se fulminaron en la ciudad de San Juan de la Frontera sobre los procedimientos del Capitan Don Joseph de Olmos y Aguilera theniente del correximiento de dicha ciudad que remitió a esta Real Audiencia el Don Nicolas Francisco de Ritana cavallero de la orden de San Juan y correxidor de la provincia de Cuyo=Declararon por nulo y atentado por defecto de jurisdizion todo lo fecho y actuado por el cavildo de justizia y reximiento de la dicha ciudad, en cuya consecuencia y por el notorio exceso que cometieron el cappitan Don Joseph del Poso y Lemus Alcalde ordinario que fue de dicha ciudad Diego Aragonés rexidor y Alcalde Provinzial Francisco Vaez rexidor y fiel executor Francisco Antonio Marigosta Procurador General Don Pedro Fenz de Castro Depositario general, y el M. de C. Don Juan de Oro Bustamante y Joseph del Asiar alcaldes ordinarios actuales de dicha ciudad de San Juan multaron a cada uno de los susodichos en veynte pessos de a ocho Reales aplicados en la forma ordinaria y asimismo en pena de destierro ocho leguas fuera de dicha ciudad por tiempo de quatro meses mandaron que el dicho Don Nicolas Francisco de Ritana correxidor de dicha Provincia nombre durante el dicho destierro personas de su satisfaccion que sirvan las varas y demas ofizios del cavildo=y que asimesmo se remita al dicho corregidor la sumaria y Autos obrados en virtud de su comision por el dicho Don Joseph del Poso y Lemus para que con vista de ellos y aviendo oydo al dicho Don Joseph de Olmos y Aguilera tome la providencia combeniente en orden a que el susodicho prosiga en dicho oficio al theniente de correjidor de la ciudad de San Juan no resultando cargo de considerasion contra el o allando yncombeniente conforme a derecho nombre otra persona que sirva el dicho ofisio=Y dieron por libre de la prision en que se hallo el dicho Don Joseph de Olmos y Aguilera para que pueda concurrir y comparecer en la ciudad de Mendoza ante el dicho Correxidor al seguimiento de esta causa que asimesmo se le desembarguen y entreguen las vacas y otros qualesquiera vienes que en virtud de auto del dicho cavildo se le ubieren embargado y que para todo se despache Real Provision cometida al dicho Don Nicolas Francisco de Ritana que asi lo proveyeron y señalaron los señores Lizenciados Don Lucas Francisco de Vilvao la Vieja Don Diego de Zuñiga y Tovar cavallero de la orden de Santiago Don Alvaro Bernardo de Quiros y Don Joseph Blanco Rexen del Consejo de su Magestad oydores de esta Real Audiencia de estado=Y Don Joseph Blanco Rexen=no vale.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Francisco Ibáñez de Peralta (gobernador de Concepción), Alvaro Bernardo de Quiros (auditor general del ejército), Juan de Espinoza, Alonso Alfaro.

Nombre del afectado(s): Iglesia Catedral de Concepción, soldados del servicio de Yumbel y sus familiares.

Acto de la autoridad que causa el agravio: Extracción violenta de soldados desde la iglesia sin autorización, y ajusticiamiento injustificado de éstos sin el debido proceso.

Daño causado: Violación de inmunidad eclesiástica y posterior ejecución de soldados.

Autoridad que condena: Reina de España.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Real Cédula. 19/03/1.709.

Foja: 17-19.

Ubicación del expediente: Volumen 556, pieza 3°, 57 hojas.

Texto de la Real Cédula: La Reyna Gobernadora. Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las Provincias de Chile en diez y nueve de marzo de milsetecientos y nueve mande dar y di la Zedula del tenor siguiente. El Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en la Provincia de Chile. El Dr. Don Domingo Sarmiento canonigo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Concepcion de ese reino a representado siendo obispo de aquella iglesia don ... y el susodicho su procurador y Vicario general se executaron diferentes atentados contra la Inmunidad eclesiastica por don Francisco Ibañez de Peralta y otros ministros cavos y oficiales procediendo contra ella extraiendo violentamente de la Iglesia a distintos soldados del servicio de Yumbel sin preceder informacion sumaria ni las demas diligencias necesarias los havia ajusticiado resultando de ellos graves cargos assy contra el referido Don Francisco Ibañez, como contra su asesor Don Albaro Bernardo de Quiros Don Juan de Espinosa y Don Alonso Alfaro. Y que consiguientemente saco de la Iglesia al capitan don Joseph Jhann dela Vosc... de baxo de caupcion juratoria que hizo y firmo mandando dar muerte como lo executo faltando al juramento. Siguiendo de ello los escandalos que se podian considerar y manifestavan los testimonios que presentava pidiendo se castigase y corrixiese a los que hubieren excedido dando las providencias convenientes para asegurar la beneracion que se debe tener a la Iglesia habiendose visto en mi Consejo con los testimonios de autos y remite asimismo de Don Juan Fermin Jhonte de Espinosa Behedor general del exercito de ese Reyno... en Lima en cinco de febrero de mil setecientos y seis en que presenta dilatadamente lo acaecido con la llegada de don Francisco Ibañez ese Ynvierno y otros diferentes puntos que propone para el mexor resguardo de ese Reino y del del Peru, junto con los antecedentes que por la S.ia. se pusieron con este expediente por donde consta haver el referido gobernador informado desnudamente lo subcedido en el caso expresado y que estando para concluir la causa de los que se estrajieron dela Iglesia de Yumbel el cura de ella fulmino censuras contra el y los demas ministros por la dicha extraccion pero que considerando Don Albano Bernardo de Quiros Auditor General de aquel exercito no debian gozar los reos dela inmunidad por la gravedad del delito havia proseguido en la substanciacion dela causa no obstante continuar con las censuras; Teniendo presente asi mismo el tratamiento inreberente con que dicho gobernador en las causas escrivio al referido obispo sentido de las defensas que havia hecho el cura de Yumbel y tambien el agravio y inreberencia que apadecido la Iglesia por las tropelias del referido gobernador y su auditor y que por falta de justificacion no se la desagravio al tiempo que en vista de las representaciones que havian llegado se mando que se restituiesen ala Iglesia los

delinquentes que havia traído de ella y tenía condenados a diferentes penas con lo que sobre todo dixo y pidió mi fiscal en el he resuelto se den las gracias al referido Dr. Don Domingo Sarmiento por su celo y eficacia aprobándole sus operaciones y defensas de la jurisdicción eclesiásticas y que se saquen quatro mil pesos de multa a Don Francisco Ibañez y mill pesos a don Alvaro Bernardo de Quiros mill a Don Juan de Espinosa y otros mill a Don Alonso Alfaro aplicándolos todos por tercias partes la una para limosna a las Iglesias de donde se sacaron los reos la otra para las viudas o herederos de los que se ajusticiaron remitiéndose a mi Consejo Real de las Indias recibos auténticos por donde conste su entrega, y la restante cantidad para el Oratorio del Consejo y que se remita luego a el en la primera ocasión en cuya consecuencia mando que luego recibais esta mi Zedula saqueis los siete mil pesos de multa que van expresados a los referidos Don Francisco Ibañez Don Alvaro Bernardo de Quiros Don Juan de Espinosa y Don Alonso Alfaro y los distribuais por tercias partes entregando la primera a las Iglesias de donde se sacaron los reos que se ajusticiaron en parte de desagravio de la irreverencia que tubo la segunda a las Viudas de los reos a quienes dieron muerte por Iguales partes para lo qual hareis... de las que son y de su entrega remitirais recibos auténticos en la primera ocasión al dicho mi consejo juntamente con la tercia parte restante que sea aplicado para el Oratorio de el apoderado de mi infra pto. sino que es o fuere del dicho mi Consejo de las Indias por lo que mira a la negociación del Peru habiéndose de que proceden y la aplicación expresada dándome cuenta de su puntual ejecución que así es mi voluntad. fho. en h°. a diez y nueve de marzo de mill setecientos y nueve = yo el rey = Por mdo. del Rey nuevo Señor = Don Bernardo Tinco y Agüero de la escalera = la Zedula hariva escrita se sacó de mis libros Reales por duplicado en h°. a Doze de mayo de mill setecientos y diez.

Yo la Reyna.

\*Con fecha 16/03/1.771 esta zedula fue obedecida y mandada a cumplir por los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia segun consta en el mismo expediente.  
Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Andrés de Ustáriz (Presidente Gobernador y Capitán General del Reino de Chile).

Nombre del afectado(s): Pedro de Prado.

Acto de la autoridad causa el agravio: Despojo injustificado de vacas.

Daño causado: Privación de bienes.

Autoridad que condena: Juez de Residencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 07/02/1.717.

Foja: 164-165.

Ubicación del expediente: Volumen 47, 232 hojas.

Texto de la sentencia: En la causa que por parte de Don Pedro de Prado se a seguido en el Juicio de esta Residencia contra el señor Don Juan Andres de Ustariz cavallero del orden de Santiago del tiempo que obtubo los cargos de Presidente Governador y Cappitan General de este Reino de Chile sobre unas bacas de que fue despojado y lo demas deducido en dichos autos el dicho Don Pedro de Prado provo su accion como probar le combino Declarola por bien provada, en consecuencia de lo qual devo de condenar y condeno al dicho señor Don Juan Andres a que buelva y restituia al dicho Don Pedro de Prado quatrocientas bacas puestas en el valle del Yesso y en cien pesos mas por los costos que le causso y le reservo su derecho a salvo contra Don Pablo Rinaldes a quien le comprometiese y a dicho Don Pablo se le reserva asi mesmo para que sobre los ciento diez y nueve pesos que dice haversele dejado de entregar de el precio de las mill bacas que vendio y sobre los demas derechos alegados en esta causa. Use de el como y contra quien viesse que le combenga. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con costas en que asi mesmo condeno al dicho señor Don Juan.

Dio y pronuncio la sentencia de esta foxa el señor Lizanciado Don Joseph de Santiago Concha cavallero de Calatracia del Consejo de su Magestad su orden en la Real Audiencia de Lima Presidente y Governador y Cappitan General de este Reino y Juez de la Residencia de don Juan Andres de Ustariz cavallero del orden de Santiago estando haciendo audiencia en Real Gabinete que dela acostumbra en donde la firmo de su nombre el siete de febrero de milsetecientos y dies y siete años siendo dello testigos Don Francisco Barn... y orosco Don Francisco de la R. y Pedro Lopez de Fausa Q.

Ante mi Alejo Melendez de Arce.

\* Esta sentencia fue apelada a la Real Audiencia de Santiago, siendo confirmada con fecha cuatro de marzo de 1718.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Morales, Juan de Gil (Teniente Corregidor de Combarbalá).

Nombre del afectado(s): Moyano, Juan Fernando y otro.

Acto de la autoridad causa el agravio: Prisión arbitraria.

Daño causado: Privación de libertad.

Autoridad que condena: Alcalde Mayor de Minas de La Serena.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 13/02/1.745.

Foja: 18-19.

Ubicación del expediente Volumen 1.313, pieza 1º, 74 hojas.

Texto de la sentencia: Por presentada y estando Informado por las cartas del Teniente del valle de Combarbala y Pama el enorme atentado que cometio T. Gil de Morales en la prision que actuo con la persona de don Angelo Carballo, y don Julio Fernando Moyano y su hijo por haver carecido para ello de comission cuya Ignoransia cometio dicho Theniente Don Pedro Lagunas; en permitirle al dicho t. Gil de Morales semejante atentado el que pasase a haser dichas prisiones y sumaria contra los susos dichos; se declara por nulo todo lo fecho y actuado; y se despache mandamiento de prision contra la persona del dicho t. Gil de Morales y embargo de sus bienes contra todos los que parecieren ser suyos. Librandose para ello comission la nesessaria en dicho al theniente del valle de Sotaqui Don Luys Pizarro; para que assi lo ejecuten cualquiera de los susodichos sin omitir diligencia alguna Pena de cincuenta pessos aplicados en la forma hordinaria = y en cuanto a las tres libras de oro que Don Angel Carballo demanda se confirma el primer decreto por la que rectifique dicha demanda, que notificada que sea se le guardara justicia en lo que tubiera y assi mismo sele notifique alegue mas modesto en el hecho desu demanda; porque de lo contrario sele castigara segun dicho y no se le admitiran sus peticiones, y asimismo se pondra el auto primero y cartas del dicho theniente; Don Pedro Lagunas por caveza de esta caussa.

\* Dictada por De Sola, Alcalde Mayor de Minas de La Serena.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Ortuzar, Juan Baustista (Juez de la doctrina de Peumo).

Nombre del afectado(s): Toledo de Navarrete, Carlos

Acto de la autoridad causa el agravio: Prisión arbitraria.

Daño causado: Privación de libertad y agravio al honor de la persona.

Autoridad que condena: Presidente Gobernador y Capitán General del Reino, Ambrosio O'Higgins Vallenar.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 06/02/1.794.

Foja: 235-236.

Sentencia de apelación: 16/06/1.794.

Foja: 260-261.

Ubicación del expediente: Volumen 443, 289 hojas.

Texto de la sentencia: En la ciudad de Santiago de Chile en seis dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y quatro años: El M. Y. S. Don Ambrosio Higgins Vallenar Mariscal de Campo de los Reales Exercitos Presidente Gobernador y Capitan General de este Reino; habiendo visto estos autos que ha seguido Don Carlos Navarrete contra el Diputado de Peumo Don Juan de Ortuzar por la encarcelacion y demas injurias que ha querellado, dijo que haciendo justicia debia declarar y declarava que el hecho de la prision querellada fue injusto afectado e ilegal, y un abuso manifiesto dela autoridad del Diputado don Juan de Ortuzar, y que en consecuencia para reparacion del agravio de honor y perjuicios que se habian irrogado con el a don Carlos Navarrete, debia condenar y condenaba al expresado Diputado don Juan de Ortuzar a que le diere publica satisfaccion a presencia del cura de la Doctrina y sugetos principales de ella, y que le pagare doscientos pesos en que le condenaba por compesacion de los referidos daños y perjuicios con mas en las costas de este proceso que a justa tasacion pareciere haber gastado o adeudado el expresado Navarrete y mediante a que no podia esperarse que el publico fuese bien ... en adelante por un juez que por rencor venganza y demas pasiones habia procedido tan desarreglado en el caso de que se trataba, en su satisfaccion le separaba desde luego del empleo de Diputado que habia obtenido, y mandaba que el Subdelegado de Rancagua propusiere incontinenti sugeto en que recayere el nombramiento que por esta superioridad debia hacerse en su lugar; y para todo se librare el Despacho correspondiente. Así lo proveyo, mando, y firmo Su Señoria de que doy fe.

Ambrosio Higgins Vallenar.

Dr. Rozas.

Pedro Jose de Ugarte.

\* Esta sentencia fue apelada a la Real Audiencia, y este es su pronunciamiento:

Vistos: Confirmase la sentencia apelada con declaracion de que pagando don Juan Ortuzar las costas de la causa se le aminora la condenación de docientos pesos a la cantidad de cincuenta y que quedando don Carlos Navarrete en su buena opinion y reputacion sin que por el hecho de haberlo puesto preso en el Zepo, se entienda habersele perjudicado en

el en cosa alguna, y sirviendole esta declaracion de bastante satisfaccion se suspenda lo que en dicha sentencia se mando dar ante el cura del lugar, siendo igualmente declaracion que mediante a que dicho don Juan... Ortuzar ha justificado la hombra de bien, celo, y actividad con que se ha comportado en el tiempo de su judicatura se le avilita para que pueda obtener estas o qualesquiera otras, presidiendo permitirlo y proverlo el Exelentissimo Señor Presidente y se les de testimonio de esta providencia a ambas partes no admitiendose mas escrito en la materia.

Proveyeron el anterior auto los S.S. Presidente y oydores de esta Real Audiencia y lo rubricaron los S.S. del margen en Santiago de Chile en diez y seis de junio de mil setecientos noventa y quatro años de que doy fe.

Ahumada.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Villanueva, Romualdo (Alcalde Ordinario de Aconcagua).

Nombre del afectado(s): Díaz, Jose Manuel (artesano).

Acto de la autoridad causa el agravio: Prisión arbitraria.

Daño causado: Privación de libertad que le impidió pagar deuda con sus obras.

Autoridad que condena: Real Audiencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 11/10/1.794.

Foja: 68-69.

Ubicación del expediente: Volumen 1.422, pieza 1º, 103 hojas.

Texto de la sentencia: Vistos: Con el testimonio de lo actuado por el Alcalde Ordinario de Aconcagua Don Romualdo Villanueva sobre la cobranza de pesos que demandava Don Jose Maria Portus al Herrero Manuel Jose Diaz, querella que interpuso contra el Subdelegado Don Jose Santos Mascayano por haverle sacado dos veces de la prision en que por este motivo lo puso, lo que este informa acerca de lo ocurrido en el particular con el nominado Alcalde que procedio a encarcelarle segunda ves despues de haverse instruido de la Providencia de ocho de febrero en que se mando ponerle en libertad por este superior Tribunal contestandole que para dicha segunda prision no tubo nuevo merito sino el de la anterior. Demanda: teniendo concideracion a no resultarle a dicho Diaz complicidad en los delitos que se le imputavan de consentimiento del señor Fiscal se le pondra en entera libertad chancelandosele la fianza de Has que tiene otorgada escribiendosele para ello carta al subdelegado con prevencion de que en el caso de no haver cubierto hasta ahora la Dependencia expresada lo executa con su trabajo. Y por lo que Romualdo Villanueva, declarandose que mal hecha la primera prision de este artesano impidiendosele con ella el que pagase con sus obras, y que atentada la segunda despues que el Tribunal le manda poner en de que se le hiciese acrehedor deque se le hiciese comparecer, y de que le impusiesen las penas correspondientes a su atentado usando de equidad se le condena en un peso diario por los dias que tubo preso al susodicho, y en las costas que le ha hecho impender y en cinquenta pesos de multa.

Proveyeron el anterior auto los S.S. Presidente, Regente y Oydores de esta Real Audiencia y lo rubricaron los S.S. del margen en Santiago y octubre onze de mil setecientos noventa y quatro años a que doy fe. Román.

Nombre(s) y título(s) de la Autoridad(es): Ciudad de Santiago.

Nombre del afectado(s): Corvalán, María Dolores.

Acto de la autoridad causa el agravio: Orden de destrucción y utilización de inmuebles para fines de utilidad pública (construcción de puente Cal y Canto).

Daño causado: Destrucción de casa, imposibilidad de usar una media agua por estar ocupada con materiales de la autoridad, inversión para evitar más daños producto de la construcción del puente.

Autoridad que condena: Real Audiencia.

Naturaleza y fecha del acto condenatorio: Sentencia. 14/03/1.798.

Foja: 294-295.

Ubicación del expediente: Volumen 1953, pieza 14°, 55 hojas.

Texto de la sentencia: Visto. En catorce dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y ocho años. El señor marques de Aviles y Teniente de los Reales exercitos superintendente de la Real Hacienda Governador y Capitan General al Presidente y oydores de su Real Audiencia haviendo visto: Los actos que ha seguido doña Maria Dolores Corvalan con el Procurador General de la ciudad, sobre que se le resarzan, los perjuicios que se irrogaron al citio y casa que tiene al frente del basural de Santo Domingo, con motivo de la construccion del Puente nuevo, que corrio a cargo del corregidor don Luis de Zañartu, con los documentos ultimamente manifestados... Que devia declarar y declarava, que la dicha doña Dolores aprovaado su demanda como provarla convenia; que la dava y declarava por bien provada, y que el Procurador de Ciudad, no ha probado sus excepciones; como provar devia, las dava y declarava por no provadas; y en su conformidad; que devia declarar, y declarava: Que la ciudad debe pagar de sus fondos publicos a la referida doña Dolores el total valor del citio, y casa sobre que rueda esta instancia, qual se declara ser, el de quinientos pesos en que doña Dolores y su madre doña Rosa lo compraron a doña Maria del Transito Pizarro sus hijas y hermanas por escritura otorgada en veinte y uno de octubre de setenta y seis y no el de la tazación que hizo el alarife don Antonio Losada en seis de septiembre de setenta y seis por la razon que indica la misma escritura; quedando el expresado citio y casa a favor de la ciudad, para que disponga del como mas le convenga, y se aproveche de sus ventas y productos. Que igualmente se deve pagar los arrendamientos de la media agua de seis varas que le deciso el corregidor Zañartu para cituar la rampla del Puente, regulados aquellos por el cinco por ciento annual sobre el general de 20 pesos en que se aprecio por el alarife don Antonio Losada, en tal expresada tasacion y justificandose previamente el mes y año en que fue destruida, y desde el cual se entendera deverse el pago; y finalmente que tambien se le deve abonar el valor del resumidero que hizo para recoger las aguas y evitar la inundacion en los edificios, apreciandose aquel por los peritos que nombren las partes y no el de estos mil adoves que ha demandado sobre que se declara no haver lugar. Y por este auto definitivamente juzgado asi lo pronuncio, y mando su escritura de que doy fe.

